

## LA ACCIÓN TRAUMÁTICA

DE LOS PEQUEÑOS PROYECTILES MODERNOS (I).

### IX.

Con las reglas que E. Forgue consigna y quedan expuestas concuerdan las que otros ilustres autores señalan, tratando de análoga materia.

En obsequio á la brevedad, prescindiendo de memorias importantes, como la del distinguido Médico del Ejército italiano Dr. L. Ferrero di Cavallerleone (2), y de un examen más detenido de obras que hemos podido consultar, dedicaremos debido lugar en el presente estudio á las conclusiones con que el Dr. Habart termina uno de sus notables trabajos, ya mencionados (3), y son las siguientes:

1. La aplicación de la primera cura en el campo de batalla es misión de los Médicos militares, efectuándola en los puestos de socorro, mientras que los camilleros ó soldados sanitarios se destinan á procurar el transporte de los heridos, á ser posible en el intervalo de doce horas, aprovechando las suspensiones del fuego.

2. El primer auxilio sobre el lugar del combate ha de limitarse al refrigerio ó alivio y al salvamento de los heridos; el personal sanitario auxiliar ha de estar instruído de que, cualquier manipulación ó contacto de las heridas con manos y materiales sucios, es perjudicial para los heridos y puede poner en peligro la vida de éstos.

(1) Véanse los núms. 205, 207, 209, 244, 215 y 215.

(2) La Chirurgia di guerra in rapporto ai nuovi proiettili di piccolo calibro, del dott Luigi Ferrero di Cavallerleone, maggiore medico. — Giorn. med. del R. Es. é della R. Marina, núm. 12, 1894.

(3) Der erste Verband auf dem Schlachtfelde-Vortrag, gehalten in der XII Sektion (Militar-Hygiene) des VIII internationalen Kongresses, Budapest. — Wien, 1894.

3. Para la vigilancia, instrucción y apoyo de los camilleros se requiere que acompañe á las tropas un personal auxiliar más elevado, destinando al efecto la mitad de los Médicos de los Cuerpos, mientras la otra mitad se reconcentra en los puestos de socorro.

4. Tanto el material de que vá provisto este personal sanitario (bolsas de los Médicos militares, de los camilleros y sanitarios), como el de las camillas de campaña y el contenido en los cestos que llevan los carruajes sanitarios ó el de las mochilas de ambulancia de cada batallón, debería ser uniforme, en las varias suertes de apósito de material oclusivo preparado, y estéril, de modo que representase *apósitos asépticos modelo* como cura internacional de campaña.

5. Como quiera que no es posible el transporte de heridos con fracturas por armas de fuego, hemorragias de inminente peligro y lesiones intestinales, sin que antes se curen con aplicación de un adecuado apósito, se permitirá, por excepción, al personal sanitario auxiliar la práctica de una *cura de urgencia* (Nothverband) en el campo de batalla, sin tocar las heridas, para facilitar dicho transporte. Esta excepción regirá en las secciones destacadas, sin Médico, y al separarse parte de las tropas combatientes de los puestos de socorro.

6. La primera cura provisional, como inmediata protección ó cubierta de las heridas, conviene sea seca y con material esterilizado—aséptico—practicándola con compresas acomodadas á los orificios de entrada y de salida, y algodón esterilizado. Esta cura provisional se completa en las ambulancias y hospitales de campaña, convirtiéndola en cura permanente, á beneficio de los medios adecuados.

7. El carácter de las modernas heridas por arma de fuego exige reglas asépticas para curarlas; por esta razón, en todo surtido de apósitos ha de haber, además de jabón, cepillos para desinfectar las manos del personal de Sanidad. Los puestos de socorro y las ambulancias tendrán utensilio de cocina y jofainas esmaltadas, así como aparatos de esterilización para instrumentos; en los hospitales de campaña se necesitan, además, aparatos de esterilización para materiales de apósito.

8. En todas estas instalaciones ó estaciones sanitarias los Médicos militares tienen el deber de colocar con sus propias manos las curas de oclusión, mientras que el personal sanitario subalterno sólo

ha de prestar un servicio auxiliar ó secundario. La regla para la aplicación de la primera cura en campaña será: *antiseptia para las manos, asepsia para las heridas.*

*La sistematización del primer socorro en el campo de batalla, en consideración á los Ejércitos modernos y á las armas,* tema cuyo solo enunciado pone de manifiesto su capital importancia para la Sanidad militar, fué objeto de una conferencia dada por el mismo Dr. Habart (!), que tanto talento ha dedicado á estos interesantísimos problemas de la ciencia, en la Sección de Higiene militar del VIII Congreso internacional de Higiene y Demografía (Budapest.) Diez son las conclusiones en que condensa el autor el resultado de este trabajo, y las trasladamos agregándolas á las anteriores, únicamente suprimiendo las que en el fondo no varían, de algunas ya conocidas, entre las ocho que anteceden.

1. Es necesaria la revisión de la Convención de Ginebra, á fin de eliminar toda interpretación dudosa.

2. El socorro sanitario en campaña, tanto oficial como voluntario, ha de organizarse sobre la base de las actuales masas combatientes y pérdidas que son de suponer, asignando también á las tropas de Artillería y Caballería personal sanitario auxiliar y material propios.

3. El personal sanitario subalterno ha de ser instruído con especial cuidado prácticamente, á cuyo fin se hacen necesarios ejercicios sanitarios de campaña, particularmente durante las grandes maniobras de las tropas. La creación de un personal sanitario auxiliar más elevado resulta oportuna.

4. Siendo irrealizable el socorro bajo el rápido fuego de las armas de repetición, por lo que sólo puede prestarse al cesar el combate, sobre todo en las horas tardías y de noche, es indispensable el empleo de buenos aparatos de iluminación. El primer auxilio por parte del personal sanitario subalterno ha de limitarse á restablecer las fuerzas y dar resguardo á los heridos, colocándolos en sitio seguro (ó sea á reanimar y refrigerar y á proteger).

5. El gran alcance de las armas modernas impone la traslación de los puestos de socorro á 2.500 hasta 3.000 metros detrás de la línea de combate; circunstancia que dificulta en gran manera el

---

(1) Systemisirung der ersten Hülfeleistung auf dem Schlachtfelde mit Rücksicht auf die heutigen Heeresmassen und auf die Waffen. — Wiener med. Presse 1894, núms. 57 y siguientes.

transporte de los heridos graves, porque, además de las camillas, ha de echarse mano de vehículos y bestias de carga. Los actuales puestos de auxilio pueden únicamente servir de puntos de *descanso y reposición* (restauración ó corroboración) (1), mientras que do-puestos de curación de brigada y una ambulancia llenan cumplidas mente el objeto que se propone la actual asistencia de los heridos, funcionando también en el círculo ó la zona de primera línea hospi-tales de campaña.

6. De la suerte de los heridos no decide la primera cura, sino el primer transporte. Para facilitar éste, la asistencia sanitaria oficial, como la voluntaria, han de contribuir con todos los medios, aprovechando al efecto, además de los coches reglamentarios para transporte de heridos, la improvisación aplicada á los vehículos para víveres ó de administración, los carros de labranza, las vías férreas de campaña, las columnas de transporte á lomo, los trenes sanitarios y ambulancias flotantes ó buques-hospitales, etc.

7. El gran número de heridos leves ha de alojarse en *casas de refugio ó asilos de campaña* (Feldmarodenhäusern), para descar-gar ó no hacinar los demás establecimientos sanitarios, y que pue-dan aquéllos, inmediatamente después de curados, reincorporarse cas, á las tropas.

8. Para alojamiento de los heridos en las ambulancias y los hos-pitales de campaña son especialmente adecuadas las tiendas y las barracas improvisadas ó transportables, cuando no existen en el teatro de la guerra instalaciones permanentes ó estables, higiéni-cas, para el indicado objeto.

Las conclusiones 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> son parecidas á las primeramente ex-puestas con los núms. 5 y 4 respectivamente. Se alude en ellas á la colocación, excepcionalmente, de *apósitos de urgencia* por los camilleros cuando se trata de graves hemorragias y fracturas por arma de fuego, y á la utilidad de disponer curas modelo ó unifor-mes preparadas ó asépticas. Para llevar á la primera línea sufi-ciente provisión de medios corroborantes y apósitos, son apropia-dos unos cestos impermeables de embalaje que se encuentran en los coches de Sanidad militar, lo mismo que en otros vehículos sanita-rios. Son de desear ambulancias volantes con dotación completa de material sanitario para el primer socorro, tratando de sistematizar la asistencia voluntaria en campaña.

---

\*) Rast- und Labestationen.

Al perfeccionamiento constante de las armas, al continuo inventar de certeros medios de destrucción, siguen muy de cerca los progresos benéficos, humanitarios, de la más hermosa de las ciencias, la ciencia de curar.

Uno de los Profesores más sabios y eminentes contemporáneos, el maestro eximio de la Cirugía de guerra, Billroth, expresaba la esperanza de que actualmente el Médico militar más joven como el de más avanzada edad, obtendrá con mucho en la curación de las heridas por arma de fuego, mejores resultados que en épocas pasadas consiguieron los más afamados Cirujanos. Pero es preciso, dice el Dr. Habart, que el transporte no empeore demasiado la lesión y que se realice la posibilidad de operar asépticamente.

Este último autor, al fin de otro de sus excelentes estudios militares (1), transcribe las palabras de Billroth, que á continuación y para concluir traducimos:

«Entendía yo que desde 1870-71 únicamente la ciencia quirúrgica, en relación al perfeccionamiento de los modernos proyectiles, se ha preparado para una próxima campaña. Merced á la asepsia, nuestro arte, en primer lugar, *se ha simplificado enormemente*; en segundo lugar, *es más fácil de hacerse uniforme*, de tal modo que se coloque al alcance de los menos ejercitados. ¡Esperemos lo mejor!»

J. DEL CASTILLO,  
Médico primero.

---

(1) Das Kleinkaliber und die Behandlung der Schusswunden im Felde. — Wien, 1894.

Las conclusiones, en número de diez, que ponen término al trabajo que acaba de citarse, dignas de ser conocidas, son complemento de las que dejamos insertas, y pueden leerse en el núm. 168 (15 Junio 1894) de la REVISTA DE SANIDAD MILITAR, que muy oportunamente las publicó, traducidas de los *Archives de médecine et de pharmacie militaires*. La traducción, que hemos cotejado con el texto alemán, refleja bien el contenido de éste, salvo algún error debido al francés, que encontramos. Dicese en un párrafo de la regla 9.<sup>a</sup>: «La presencia de cuerpos extraños en las heridas no influye de un modo fatal en el curso de ellas...»; en el original se lee: «La presencia de cuerpos extraños en las heridas no ejerce *constamment* influencia nociva...» Como se vé, con la supresión del adverbio varía mucho el sentido.

En la regla 8.<sup>a</sup>, donde se trata de la gran utilidad que ofrecerá para combinar la anti-sepsia y la asepsia en las formaciones ó establecimientos sanitarios de segunda línea, así como en los correspondientes de la base de operaciones y los situados más al interior del país, se consigna, traduciendo, que dicha combinación exige el empleo de aparatos de esterilización á los hospitales de campaña y á los establecimientos de Sanidad de la *zona de distribución*: este último concepto está más claro y arreglado al original si la zona se llama *de disseminación de enfermos (Kranken-Zerstreuung)*.

## Estadística médica de las Indias Neerlandesas en 1894

Extractados por los *Archives de Médecine Navale et Coloniale*, vamos á dar á conocer á nuestros lectores los datos consignados en el informe anual del servicio de Sanidad de las Indias Holandesas, muy interesantes bajo el punto de vista de la distribución geográfica de las enfermedades y de la patología comparada de las razas humanas.

El efectivo total de las tropas holandesas en 1894, era de 16.631 europeos, 68 africanos y 20.832 asiáticos, sin otra denominación más precisa del origen y de la raza.

**Morbosidad.**—Los europeos han dado 29.493 casos de enfermedad, ó sea 1.755 por 1.000, y los asiáticos 29.013; es decir, 1.392·5 por 1.000. En cuanto á los africanos sólo tuvieron 130 enfermos, que por su pequeño número no tendremos en cuenta; sólo diremos que en ellos las afecciones palúdicas han sido muy raras y muy benignas.

**Afecciones palúdicas.**—Los europeos han suministrado un total de 7.530 casos (249 por 1.000 enfermos); de ellos: 6.425 entrados por fiebre intermitente, 440 por fiebre remitente, 602 por caquexia palúdica y 13 por fiebre perniciosa. Los asiáticos han tenido 5.956 enfermos de las mismas afecciones; entre estos casos: 5.368 de fiebre intermitente, 274 de fiebre remitente, 308 de caquexia palúdica y 6 de fiebre perniciosa.

**Enfermedades infecciosas.**—El tétanos, la rabia y la difteria no se han observado en ninguna de las dos razas.

Entre los europeos se han registrado un caso de viruela, 4 de varicela y 18 de sarampión.

La fiebre tifoidea ha sido rara (16 casos).

El reumatismo articular agudo atacó á 42 europeos.

En los asiáticos, el sarampión (12 casos), la viruela (6 casos) y la varicela (51 casos) han sido más frecuentes que en los europeos.

La fiebre tifoidea también en los asiáticos ha sido poco común (17 casos).

El reumatismo articular agudo tampoco ha sido frecuente en los asiáticos (30 casos).

*Beriberi.*—Las posesiones oceánicas de Holanda son, como se sabe, uno de los principales focos de beriberi. Esta enfermedad atacó 816 veces á los europeos (27'73 por 1.000) y 4.177 á los asiáticos (143'9 por 1.000); por lo tanto, ha sido cinco veces más frecuente en estos últimos.

*Afecciones sífilíticas y venéreas.*—La sífilis se ha encontrado 655 veces en los europeos (21'87 por 1.000); unida á las otras enfermedades venéreas dá un total de 7.005 invasiones (238 por 1.000).

En los asiáticos hubo 162 accidentes sífilíticos (55 por 1.000) y un total de 3.966 invasiones por enfermedades sífilíticas y venéreas (136'7 por 1.000).

*Enfermedades del sistema nervioso.*—Son dos veces más frecuentes en el europeo (17'73 por 1.000) que en el asiático (8'64.) En los primeros son las más comunes: las neuralgias, la neurastenia, las alteraciones mentales y la epilepsia. La aplopegia y la insolación se han presentado cinco veces cada una en los europeos; jamás en los asiáticos. El delirium tremens y el alcoholismo crónico pertenecen igualmente sólo á los europeos.

Como las enfermedades palúdicas no son menos raras ni menos graves en los asiáticos, la mayor frecuencia de las enfermedades nerviosas en los individuos de raza blanca está en relación, sin duda alguna, con la mayor frecuencia en ellos de la sífilis y del alcoholismo.

*Afecciones de las vías respiratorias.*—Son mucho más frecuentes en los asiáticos (51'08 por 1.000) que en los europeos (17'19 por 1.000.) Sólo la tisis, aunque rara todavía, es más común en estos últimos (55 casos por 47.) La pulmonía es más de tres veces más común en los asiáticos (126 casos por 35).

*Enfermedades del aparato circulatorio.*—Con excepción de los aneurismas, especiales á los blancos, se han observado casi igualmente en las dos razas.

*Enfermedades de la sangre y de la nutrición.*—La anemia es mucho más frecuente en los europeos (13'22 por 1.000) que en los asiáticos (13'24 por 1.000) (1.) La diabetes azucarada (7 casos) y la gota (2 casos) no se han presentado mas que en los europeos.

*Enfermedades de las vías digestivas.*—Inversamente á las enfermedades de las vías respiratorias, son mucho más comunes en los europeos (139'25 por 1.000 por 56'21.) Debe exceptuarse la parotiditis, quince veces más frecuente en los asiáticos (365 casos por 24).

---

(f) En este dato debe haber un error de copia.

La disentería (10'58 por 1.000 en los europeos y 2'39 por 1.000 en los indígenas) y las afecciones hepáticas (4'43 por 1.000 en los europeos y 0'55 en los asiáticos) son poco comunes. La helmintiasis es diez veces más frecuente en los europeos. Casi lo mismo ocurre con las hemorroides.

*Enfermedades de los órganos génito-urinarios.*—A excepción de las enfermedades venéreas, son muy raras; se han presentado las nefritis agudas en 5 europeos y en 5 asiáticos, las nefritis crónicas otras tantas veces, y la litiasis urinaria en 9 europeos y 2 indígenas.

*Enfermedades de la piel.*—Existe una pequeña diferencia en favor de los europeos (88'85 por 104'16 por 1.000.) La erisipela así clasificada atacó 9 europeos y 2 indígenas.

*Enfermedades de los huesos, de las articulaciones y de los músculos.*—Todas ellas son más frecuentes en los europeos.

*Enfermedades de los órganos de los sentidos.*—La otitis (13'26 por 5'72 por 1.000) se observá más á menudo en los blancos. A excepción de los vicios de refracción, de las alteraciones de acomodación y de las afecciones del iris (sífilis), ocurre lo contrario en las enfermedades de los ojos (16'98 en vez de 38'47 por 1.000.) La conjuntivitis catarral, y después de ella la granulosa, son las que se encuentran más á menudo.

*Inflamaciones y traumatismos, etc.*—Casi en igual número en las dos razas, á excepción de las hernias, más frecuentes en la raza blanca.

*Las heridas de guerra ó sus consecuencias* han provocado 61'88 por 1.000 entrados entre los europeos y 73'69 entre los indígenas. También se observó mayor tendencia en los asiáticos á presentarse sin motivo á la visita (44'29 contra 18'92 por 1.000).

**Mortalidad.**—En las defunciones las relaciones no son las mismas; son más frecuentes en los asiáticos. Los 29.493 enfermos europeos han dado 196 defunciones, á las cuales hay que añadir 76, ocurridas en individuos que no han sido tratados, ó sea una mortalidad de 16'35 por 1.000 hombres de efectivo.

Los 29.013 enfermos asiáticos han dado 437 fallecidos, á los que hay que añadir 41 en individuos que no han podido recibir asistencia médica; resulta una mortalidad de 22'94 por 1.000.

En los europeos las principales causas de muerte han sido: la fiebre palúdica (198'9 por 1.000 enfermos de todas clases); las afecciones intestinales (172'80 por 1.000); las heridas por armas de fuego



(29'41 por 1.000); vienen después los suicidas: 14 (3 por sumersión y 11 por armas de fuego; 51 por 1.000 fallecidos y 0'84 por 1.000 hombres de efectivo); el beriberi (44'11 por 1.000); la tisis y la hepatitis (29'44 por 1.000), y la fiebre tifoidea, que no ha causado mas que 3 defunciones (11'03 por 1.000).

En los asiáticos, el beriberi ha sido la principal causa de muerte (468'61 por 1.000.) Vienen en seguida la fiebre palúdica (119'24 por 1.000); las heridas por armas de fuego (92'25 por 1.000). las afecciones intestinales (50'20 por 1.000); la tisis pulmonar (31'38 por 1.000); las afecciones hepáticas y la fiebre tifoidea (12'55 por 1.000); no hay más que 2 suicidios, los dos por armas de fuego (4'18 por 1.000 ó 0'096 por 1.000 hombres de efectivo).

**Inutilizados, repatriados, etc.**—244 europeos han sido declarados inútiles (14'66 por 1.000); 243 han sido colocados en otros servicios (hospitales, oficinas, etc.), después de haber sido declarados impropios para el servicio activo (14'66 por 1.000); 473 (28'44 por 1.000) han sido enviados á Europa; 320 (19'21 por 1.000) han cambiado de guarnición por motivos de salud. En los asiáticos: 1.552 (73'06 por 1.000) han sido declarados inútiles definitivamente; 182 (8'73 por 1.000) se han colocado en servicios auxiliares, y 203 (9'74 por 1.000) han cambiado de guarnición.

**Marcha de algunas enfermedades endémicas en los últimos cinco años.**—En un cuadro se indica la comparación del número de los enfermos por cada una de las principales enfermedades durante los últimos cinco años; y acusando manifiestas fluctuaciones anuales, no se observa, sin embargo, una disminución marcada y progresiva en el número de dichas afecciones.

Hé aquí las principales indicaciones del referido cuadro:

1.º La lepra, poco frecuente en el archipiélago malayo, ataca igualmente á los asiáticos y á los europeos, según puede verse á continuación:

	1890	1891	1892	1893	1894	TOTAL	
<i>Lepra...</i> {	Europeos.....	»	2	3	2	»	7
	Asiáticos.....	2	1	1	»	2	6

2.º El cólera es endémico, sus epidemias adquieren poca extensión, pero ataca de preferencia á los europeos; la mortalidad en relación con la morbosidad es siempre muy elevada. Desde 1891 se nota un decrecimiento en el cólera, en la siguiente forma:

	1890	1891	1892	1893	1894
Europeos .....	127	190	91	40	»
Asiáticos.....	62	89	34	23	2
TOTALES.....	189	279	125	63	2
Fallecidos.....	136	195	91	41	2
Muertos por cada 1.000 enfermos.....	719	663	727	650	1.000

3.º En las afecciones palúdicas existe una perfecta concordancia entre las curvas de frecuencia en los europeos y en los asiáticos, aunque las oscilaciones sean menos acentuadas en estos últimos; no hay ninguna relación entre la mortalidad y la morbosidad.

4.º En el beriberi no puede establecerse ninguna comparación entre la morbosidad de los europeos y los asiáticos y la mortalidad de los mismos; sólo puede deducirse que las causas predisponentes del paludismo son más generales que las causas predisponentes del beriberi.

Y 5.º Las enfermedades venéreas casi permanecen invariables, pero constantemente son menos frecuentes en los asiáticos que en los europeos.

M. G. F.

---

## PRENSA Y SOCIEDADES MÉDICAS

---

**Del valor del azul de metileno en el tratamiento de las fiebres palúdicas.**—Aun cuando el azul metileno ha sido ya experimentado por diversos clínicos en calidad de medicamento antimalárico, la verdad es que no se sabe todavía exactamente cuál es su valor terapéutico en las afecciones palúdicas. Bajo este concepto, es interesante consignar los ensayos clínicos del doctor W. Röttger, asistente del doctor Quincke, profesor de clínica médica en la Facultad de medicina de Kiel, quien ha tenido la ocasión de tratar recientemente siete casos de fiebre intermitente por medio del azul de metileno dado en obleas á la dosis de 0 gr. 10 centígr., repetida seis á ocho veces por día. La duración de este tratamiento ha variado entre ocho y treinta y tres días.

En todos los casos los accesos febriles han sido cohibidos. Este resultado ha sido inmediato en un enfermo; en los otros se ha visto sobrevenir todavía un acceso después del comienzo de la medicación, pero más ligero que los precedentes. Un solo paciente ha pre-

sentado una recaída, que ha cedido á una nueva administración de azul de metileno.

Al revés de lo que han observado algunos médicos, el azul de metileno no ha producido en los enfermos del Sr. Röttger ningún trastorno digestivo, y no ha provocado disuria —síntoma tan á menudo notado por otros clínicos—mas que en un solo caso, en el cual la ingestión de nuez moscada hizo desaparecer rápidamente este fenómeno morboso. Nuestro colega estima que si el medicamento ha sido tan bien soportado por sus impalúdicos, es porque se había empleado una preparación de azul de metileno químicamente puro.

Sin embargo, el Sr. Röttger ha observado que el azul de metileno puede influir desfavorablemente sobre el estado general cuando su uso es harto prolongado. En tales condiciones, en efecto, ha observado en sus pacientes un cierto grado de abatimiento, que desaparecía tan luego como era suspendida la medicación.

Röttger deduce de sus observaciones que el azul de metileno es un medicamento antimalárico de una eficacia incontestable, y que, bajo este concepto, merecería acaso que fuera tenido en consideración inmediatamente después de la quinina.

(*La Sem. Méd.*)

\* \* \*

**Un caso de muerte consecutiva al empleo del suero antidiftérico.**—M. Variot: Deseo comunicaros brevemente la observación de un niño de 18 meses, atacado de difteria faríngea leve seguida de crup con espasmo freno-glótico. Ese niño fué entubado y recibió en dos veces 20 c. c. de suero antidiftérico, sucumbiendo al cabo de cuarenta y ocho horas en estado de hipertermia (40°5.) Esta muerte no ha podido ser explicada por las alteraciones halladas en la autopsia. La faringe no contenía ninguna membrana diftérica y aparecía completamente sana; lo mismo ocurría con la laringe.

La causa de la muerte es, pues, muy oscura. En la ausencia de lesiones orgánicas ¿podemos atribuir al suero la hipertermia á la que ha seguido la muerte de ese niño? Es muy difícil contestar de una manera categórica, puesto que carecemos de todo medio preciso para hallar en el organismo las substancias tóxicas que pueden existir en el suero.

De otra parte, está demostrado hoy día que las muestras de suero cuya inyección causa á veces accidentes graves, inmediatos ó tardíos, no pueden ser distinguidas de aquellas otras cuya inyección es inofensiva; de ahí que me crea autorizado para repetir que ese precioso remedio debe ser manejado prudentemente, y los hechos que todos conocemos me confirman en la opinión de que ese agente no debe ser empleado en calidad de remedio preventivo.

M. Sevestre: Que el niño de quien acababa de hablar Variot haya muerto intoxicado, el hecho es muy posible, pero nada prueba que esta intoxicación provenga del suero antidiftérico. Variot ha empleado gran número de veces, como yo mismo, ese suero sin obser-

var accidentes; el que nos ha señalado es de todo en todo excepcional y, por consiguiente, no creo que haya derecho—en presencia de un solo caso desgraciado—para arrojar el descrédito sobre un método de tratamiento que ha hecho ámpliamente sus pruebas, y ésto con tanta más razón, lo repito, cuanto que no se halla absolutamente probado, en el caso de Variot, que la muerte de su enfermito sea exclusivamente debida al suero.

(*Socc. Méd. de los Hosp.*)

---

## SECCION PROFESIONAL.

---

### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

---

A continuación publicamos el proyecto de Ley presentado á las Cortes por el Ministro de la Guerra para subsanar, siquiera sea de una manera transitoria, las deficiencias de la legislación vigente en esta materia.

Como sólo se le dá un carácter provisional nos abstenemos de comentarios, una vez que en el preámbulo se señalan los principales fundamentos de esta reforma legislativa.

Puede considerarse esta Ley como una preparación para llegar á establecer el reclutamiento como función puramente militar.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley, sobre modificación y alteración de la vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

#### Á LAS CORTES.

«Las deficiencias de que adolece la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si bien desde lejano tiempo advertidas en la práctica, han venido á resultar más evidentes en las actuales circunstancias, haciéndose sentir, por la gravedad de las mismas, la imperiosa

necesidad de poner remedio á abusos denunciados por las familias, las sociedades y la prensa, y que no pueden evitarse á pesar del celo del Gobierno y de los funcionarios encargados del cumplimiento de la Ley, porque los abusos é inmoralidades á que se presta tienen su origen en algunos preceptos de la misma.

Urge, pues, introducir aquellas modificaciones que la moral y la opinión pública reclaman, y que sin duda habrán de satisfacerse cumplidamente cuando el mecanismo de las operaciones del reclutamiento se ajuste á un sistema de tal naturaleza que no admita siquiera la desconfianza, hoy general, y acaso fundada, de que la mayoría de los ciudadanos excluidos del servicio militar no lo son por causa justificada.

Conocido el origen de este grave mal, se impone la obligación ineludible de atender á su remedio, empleando al efecto, desde luego, cuantos recursos están al alcance del Gobierno; y entendiéndolo así el Ministro que suscribe, considera conveniente modificar por lo pronto la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin perjuicio de que oportunamente, y fiel á los compromisos contraídos, someta de nuevo á la consideración de las Cámaras aquella otra Ley que, inspirada en el propósito de plantear el servicio militar con carácter general y obligatorio, ya tuvo el honor de presentar en proyecto al Congreso de los Diputados el 13 de Julio de 1891.

Adoptando desde luego algunas de las disposiciones contenidas en este proyecto, se encomiendan en el presente á las Comisiones mixtas de reclutamiento las facultades conferidas por la vigente Ley á las Comisiones provinciales, sin otras alteraciones que las que son consecuencia lógica de la restricción que se dá á los Ayuntamientos; y para robustecer la acción de aquéllas se les conceden mayores y más directos medios de investigación, encaminados á hacer que desaparezcan los males denunciados, sin obstáculos ni competencia alguna.

La organización de estas Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma proyectada viene á militarizar las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército, necesidad reconocida y aceptada ya en todas las naciones europeas, donde ha sido objeto de especial observación y estudio la manera de perfeccionar la aplicación de una Ley de tan transcendental importancia como la que nos ocupa, para los sagrados intereses del país y los no menos atendibles del ciudadano.

La intervención militar en las operaciones del reclutamiento, además de exigirle la índole de las mismas, ha de ser altamente provechosa, tanto por la experiencia de los Jefes que han de formar parte de las Comisiones mixtas de reclutamiento, como por la circunstancia de que, alejados por razón de sus cargos de los compromisos propios de la localidad, no es de temer, como hoy se cree, que estas influencias decidan en sus acuerdos, y cuando para evitar toda ocasión ó motivo en que pueda tener entrada el favor, quedan regularizados hasta en sus menores detalles los actos para el reconocimiento de los mozos en todos los casos, y principalmente en aquéllos que pueda existir discordia entre la opinión de los Médicos civiles y militares llamados á intervenir en estas operaciones.

El acto del sorteo, de tan transcendental importancia en las operaciones del reemplazo, vuelve á establecerse bajo el sistema contenido en las Leyes de 30 de Enero de 1856 y 28 de Agosto de 1878, ó sea verificándose en los Ayuntamientos y pueblos, sin otra diferencia que la de poder asistir á dicho acto un delegado de la autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

De este modo el sorteo seguirá inmediatamente al alistamiento, y precederá á la clasificación y declaración de soldado, sistema que la experiencia ha demostrado que influye ventajosamente en favor de la moralidad y de la justicia, porque conociendo cada mozo del número obtenido en el sorteo, prestó siempre con su concurso grande apoyo á la investigación de los funcionarios encargados del cumplimiento de la Ley, con el fin de evitar que se eximieran ilegalmente los que tenían número inferior al suyo, así como procurando también, por interés propio, indagar el paradero de los prófugos.

Con el sistema actual ha podido advertirse que, comprendiendo los mozos que la disminución del contingente de los declarados sorteables en nada perjudica á éstos, puesto que el cupo se señala en vista y proporción del número de aquéllos, no existe el necesario estímulo, y así se explica el resultado favorable que obtienen los que presentan expedientes de exención, contra los cuales en raro caso suele establecerse reclamación, ó se contradicen las afirmaciones que, opuestas á la realidad de los hechos, puedan en ellos aparecer.

También se dan facilidades para que los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, ya sea en España ó en el extranjero, puedan ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, ó en los Consulados, según los casos, cuyas autoridades darán cuenta del resultado al Alcalde respectivo para la clasificación que en su vista corresponda.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada Ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Tanto á la formación del alistamiento como al acto de la clasificación y declaración de soldados, concurrirá también, cuando así se acuerde, un Delegado de la autoridad militar competente, el cual tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento. Como las facultades de que están investidas estas Corporaciones son amplias en extremo, quedan limitadas en cuanto á la clasificación y declaración de soldados se refiere, á poder sólo resolver definitivamente respecto de los mozos que deban ser declarados soldados, pues de los restantes habrán de remitir sus expedientes á lo resolución de la respectiva Comisión mixta de reclutamiento.

Los arts. 31 y 100 de la vigente Ley que, al conceder el derecho á la exención de un mozo designado por los denunciadores de un prófugo,

fueron inspirados, sin duda alguna, en el sentido de moralizar el cumplimiento de la Ley, vienen dando resultados contraproducentes, porque, estudiada por los especuladores de oficio la manera de obtener ilegalmente esta ventaja, han encontrado un recurso constante para lesionar los intereses del Estado, de tal modo que ha producido justificadas quejas de las autoridades militares de los distritos, reconociéndose como conveniente y necesaria la derogación de estos artículos, que quedan suprimidos en absoluto.

Debiendo celebrarse el sorteo por pueblos, todo prófugo aprehendido ó presentado se incluirá en el cupo para Ultramar, del Ayuntamiento en que fué sorteado, si pertenece á alguno de los reemplazos que estén sobre las armas, y si á otro anterior, en el primero que se verifique.

Los que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

El derecho á la legación de excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados del Ejército, limitado por la vigenté Ley de Reclutamiento hasta el día anterior al señalado para el sorteo, viene siendo objeto de constantes y fundadas reclamaciones, que no pueden ser atendidas por la prohibición que la misma Ley establece.

Nada más conforme con la equidad y la justicia que el dar, como se propone, mayor amplitud á este precepto, cuya modificación habrá de ser recibida con universal aplauso, puesto que se inspira, además, en un sentimiento á todas luces humanitario.

Si en la mente del legislador cupo el laudable propósito de no dejar desamparada á la madre viuda y pobre, al padre tambien pobre, impedido ó sexagenario, y en cuantos otros casos consideró al hijo único, ya fuese legítimo, natural, ó adoptivo, como sostén é indispensable apoyo de su familia, declarándolo al efecto exceptuado del servicio de las armas, no es fácil apreciar qué razones puedan existir ni en qué se mejoran ó varían las circunstancias de aquellas familias cuando las causas legales de exención sobrevengan después del ingreso en filas del mozo, para declararlas desde entonces excluidas de aquel beneficio.

Así, pues, se establece en este proyecto que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, siempre que aquéllas sean ocasionadas por causas independientes de la voluntad del mozo, podrán alegarlas los interesados, y el expediente se tramitará por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, para que resuelva la respectiva Comisión mixta de reclutamiento. Concedida la excepción serán clasificados como soldados condicionales, y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en filas, en las que no serán baja hasta que verifiquen el ingreso en las mismas los mozos del reemplazo inmediato; y de este modo no se lesionan los intereses del Estado, ni se causa perjuicio de tercero, viniendo á facilitarse el goce de una ventaja por todo extremo legal.

Es, en cambio, de todo punto indispensable aquilatar el derecho á la

excepción del servicio que concede el párf. 11.º del art. 69 de la vigente Ley de Reclutamiento, y al efecto se dispone que por el Ministerio de Fomento se verifique una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, declarando caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales; y de este modo, para poder hacer aplicación de los beneficios que concede dicho artículo á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada ó declarada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la promulgación de esta Ley, y que en tal caso reúnan todos los demás requisitos que en el repetido artículo se exigen.

Para establecer la mayor garantía posible en el exacto cumplimiento de la Ley se amplian también las atribuciones de los Comisarios regios de que habla el Reglamento vigente de exenciones físicas, haciendo extensiva su investigación á todas las operaciones del reemplazo. Dicho Comisario regio podrá serlo en virtud de esta Ley un Jefe superior de Administración civil ó un General del Ejército.

El Gobierno quedará autorizado para suspender la expedición de licencias absolutas en caso de guerra y circunstancias extraordinarias. La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña, ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley sobre modificación y alteración de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

#### PROYECTO DE LEY.

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la Ley, deben concurrir á la formación del alistamiento, y según el 75 al acto de la clasificación de soldados, lo hará un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimare oportuno nombrarle de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar, será: 1.º *Excluidos* total ó temporalmente del referido servicio.—2.º *Soldados*.—3.º *Soldados condicionales*; y 4.º *Prófugos*.—La 1.ª categoría comprenderá á los individuos á quienes se hayan aplicado los arts. 63 y 66 de la Ley vigente; la 2.ª los que no disfruten excepción alguna; la 3.ª los que



gocen los beneficios del art. 69, y la 4.<sup>a</sup> los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.<sup>o</sup> Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.<sup>o</sup> *Alistamiento*.—1.<sup>o</sup> de Enero y días subsiguientes.
- 2.<sup>o</sup> *Rectificación del alistamiento*.—Último domingo de Enero.
- 3.<sup>o</sup> *Sorteo*.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.<sup>o</sup> *Clasificación y declaración de soldados*.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.<sup>o</sup> *Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento*.—Del 1.<sup>o</sup> de Abril al 30 de Junio.
- 6.<sup>o</sup> *Ingreso en caja de los mozos*.—1.<sup>o</sup> de Agosto.
- 7.<sup>o</sup> *Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra*.—1.<sup>o</sup> de Septiembre.

8.<sup>o</sup> *Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á cuerpo activo*.—Desde el 1.<sup>o</sup> de Noviembre cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente Ley.

Art. 4.<sup>o</sup> El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos, en la forma que establece el cap. VIII de la Ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un delegado de la Autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente. Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la Ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar, por las Comisiones mixtas de reclutamiento y con arreglo al cap. III de la citada Ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

En igual forma y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.<sup>o</sup> Todos los mozos incluídos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, ante los Ayunta-

mientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo. Si éste resultare tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de 1<sup>m</sup>,545, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas Consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los arts. 31 y 100 de la vigente Ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique. Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales. Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párf. 11.º del art. 69 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión, con posterioridad á la presente Ley, y que en este caso reñan todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente Ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente, el Coronel Jefe de la zona. Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo, por su empleo militar.

Vocales, dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta.

Un delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán General del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista mas que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso á la situación de retirado. La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la Ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la Ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos, de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllos y éstos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente Ley de Reclutamiento, nombrará un tercer facultativo la Autoridad militar; si este último Profesor médico creyese el caso difícil, nombrará otro dicha Autoridad y otro la Comisión, para que informen.

En vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá la Comisión mixta

de reclutamiento acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el Reglamento de exenciones físicas.

El síndico ó delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el síndico ó delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por el Ayuntamiento, hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la *Comisión de reclutamiento*, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la Ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días, como máximo, el plazo de tres meses que, con arreglo al art. 41 del vigente Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de exenciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio Reglamento á los facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla. De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época, y que no habían podido alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fueren otorgadas.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quie-

nes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales, y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo entre los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos, y quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redenciones á metálico á que se refieren los arts. 154, 155 y 156 de la vigente Ley, se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha Ley, cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al art. 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General de Ejército, á fin de que procedan á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la Ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas, cuyos Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán, de acuerdo, cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta Ley.

Art. 17. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se opongan á la presente Ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885, en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Madrid 19 de Junio de 1896.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga».

\*  
\*\*

## PENSIONES.

### Á LAS CORTES.

«Desde que principió la actual campaña de Cuba preocupa al Gobierno de S. M. la situación en que quedan las familias de los militares y marinos que fallecen en la Grande Antilla á consecuencia del vómito, las que con arreglo á la legislación actual no obtienen ventaja alguna en sus derechos pasivos.

Las fuerzas que allí pelean en defensa de la integridad de la Patria, no pueden, en justicia, ser consideradas como un Ejército colonial dedicado en el reposo de la paz al servicio ordinario de guarnición. Compréndese en este caso que, para los efectos de las pensiones, calificárase de endémica aquella mortífera enfermedad; pero en las circunstancias presentes la opinión pública anhela que á los estrechos límites de la interpretación rigurosa sustituya una fórmula expansiva y consoladora.

Por otra parte, la fiebre amarilla, si bien tiene un carácter endémico para los naturales del país, conviértese, según la ciencia reconoce, en verdadera epidemia para los extraños, y cuyos terribles estragos no deben ser considerados como ajenos á la campaña ni como normales en ella, cuando su intensidad y su extensión se acrecientan por la aglomeración de hombres, por las fatigas y penalidades de la guerra, por la falta de alimentación sana y adecuada, por la imposibilidad, en muchos casos, de aplicar desde luego aquellos remedios que los progresos de la medicina emplean en la vida ordinaria para curarla ó combatirla.

Consecuencia natural é inevitable de la lucha actual, en la que tantos ejemplos de heroísmo están dando nuestras tropas, lógico es que las desgracias que ocasiona encuentren el posible consuelo en la legislación, que ya previó los daños de epidemias en los campos de batalla y otorgó beneficios á las familias de los fallecidos á causa de tales enfermedades.

Por todas estas razones, y teniendo en cuenta lo que, sobre el particular, han expuesto el General en Jefe del Ejército de operaciones de Cuba, el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Estado, favorable á la declaración que de la sabiduría del Poder legislativo se pretende, el Ministro que subscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley, por virtud del cual se hacen extensivos á las familias de los individuos del Ejército y de la Armada que fallezcan á consecuencia del vómito durante la actual campaña de Cuba, los beneficios á que se refiere el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, dictada con motivo de la guerra de Africa.

Madrid 18 de Junio de 1896.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. A contar desde el día veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, y mientras dure la actual campaña de Cuba, se aplicarán á las familias de los individuos del Ejército y de la Armada, fallecidos á consecuencia del vómito, los derechos á pensión de orfandad y viudedad que concede el artículo quinto de la Ley de ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga».

---

### VARIEDADES

---

El día 10 del corriente se cierra el plazo para la admisión de instancias de los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en el concurso de oposiciones á plazas de Médicos segundos, convocado por R. O. de 10 de Marzo último (*D. O.* núm. 57), y cuyos ejercicios comenzarán en el Hospital militar de esta Corte el día 15 del presente mes.

\*\*\*

Con el título *Anatomía de la cabeza humana y del cuello*, recientemente han puesto á la venta los Sres. Bailly-Bailliere é Hijos una obra de anatomía popular, de la cual es autor el Doctor Schmidt, llamada á

prestar muy buenos servicios, no sólo al Médico y estudiante de medicina, sino que también á los jóvenes que cursan segunda enseñanza, por lo mucho que facilita el estudio de todos los elementos de que se compone la cabeza humana y cuello.

Esta obra consta de un conciso texto, bien nutrido de datos, de varias figuras intercaladas en el texto y de una lámina en color, en la que por medio de figuras recortadas y sobrepuestas se describen gráficamente los órganos, huesos, músculos y cuanto la cabeza y cuello encierran.

No obstante la importancia de esta obra, por cierto bien palpable, su precio la pone al alcance de todas las fortunas, pues 2'50 pesetas es el fijado al ejemplar.

\* \*

*De las enfermedades específicas (no tuberculosas) del pulmón* lleva por título el tercer volumen del tratado de *Clinica Médica*, que bajo la dirección de los profesores German See y Labadie-Lagrave viene publicando con envidiable éxito la casa editorial Bailly-Bailliere é Hijos.

En los cinco primeros cuadernos que van publicados de tan importante obra, el Doctor See estudia las enfermedades del pulmón, cuyo carácter específico es el resultado de una sola causa, de un agente único, parasitario ó virulento, que constituye, por decirlo así, la característica de las mismas.

Dividiéndolas en dos series —agudas y crónicas— hace un estudio admirable de las bronquitis, las pneumonias, las gangrenas, la sífilis, el cáncer y los hidátides, lleno de sana doctrina y fundamentado en sus muchas y concienzudas observaciones y larga experiencia.

La gripe merece también el Doctor See un estudio minucioso, sin apartarse del concepto fundamental clínico, el que termina exponiendo razonados juicios acerca de la bacteriología de la misma.

Mucho bueno podríamos decir de tan importante obra, pero el reducido espacio de que disponemos nos lo veda, concretándonos, por tanto, á lo que dejamos consignado.

\* \*

Con este número repartimos á nuestros suscriptores la escala del Cuerpo, con la situación del personal en el día de la fecha y la distribución del mismo en los distritos de Ultramar.

---

Publicaciones recibidas, cuya remisión agradecemos á sus autores ó editores:

**De las enfermedades específicas (no tuberculosas) del pulmón;** continuación de la *Medicina clínica* por el Profesor *G. See* y el Doctor *Labadie-Lagrave*. Traducción española del Doctor *D. Gustavo R. Eboles y Campos*.—Madrid. Librería editorial de Bailly-Bailliere é Hijos. (Cuadernos 22 al 26).

**Anatomía de la cabeza humana y del cuello** por el Doctor *Schmidt*. Versión española por el Doctor *D. Rafael del Valle y Aldabalde*. Un cuaderno con figuras y una lámina en color con figuras recortadas y sobrepuestas.—Madrid. Librería editorial de Bailly-Bailliere é Hijos.

**Condiciones de pureza y potabilidad del agua de Añarbe.** Informe presentado al Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián por el Doctor *César Chicote*, Jefe del Laboratorio químico y micrográfico municipal.—San Sebastián, 1896.—(Dos ejemplares).

**Excursiones á las montañas del Ajusco y serranía de las Cruces.** Informe que rinde á la Secretaría de Fomento el Director del Instituto médico nacional Doctor *Fernando Altamirano*.—México, 1895.

**Anales del Instituto médico nacional.** Tomo I, núm. 8.—México, 1896.